

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA I

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de julio de dos mil veintiuno**.

**VISTOS**, para resolver el **incidente de liquidación y gastos y costas** hecho valer por **XXXXXX**, dentro de los autos del expediente **0635/2017**, relativo al **Juicio Único Civil** que promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

**"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última"**

**II.** En fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró que **XXXXXX** sí probó su acción reivindicatoria en tanto que la demanda **XXXXXX** dio

contestación a la demanda, pero no probó sus excepciones; se declaró que **XXXXXX** es propietaria de la casa habitación ubicada en **calle XXXXXX número XXXXXX construida sobre el lote XXXXXX, de la manzana XXXXXX del fraccionamiento XXXXXX de ésta ciudad;** se condenó a **XXXXXX** a la entrega real y material a la parte actora **XXXXXX** del inmueble ubicado en **calle XXXXXX número XXXXXX construida sobre el lote XXXXXX, de la manzana XXXXXX del fraccionamiento XXXXXX de ésta ciudad** con todos sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil; se condenó a la parte demandada **XXXXXX** al pago de daños y perjuicios ocasionados a **XXXXXX** ocasionados por la posesión ilegítima del inmueble materia del presente juicio, desde el **mes de mayo de dos mil diecisiete hasta la entrega real y material del inmueble materia del juicio,** mismas que serán calculadas en ejecución de sentencia; se condenó a la parte demandada **XXXXXX** al pago de gastos y costas a favor de la actora.

**III.** Mediante escrito que es visible a fojas trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco de autos, **XXXXXX**, presentó incidente de liquidación de gastos y costas, con el cual mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte se dio vista la contraparte, quien nada manifestó al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la actora incidentista aportar las pruebas idóneas a fin de acreditar las cantidades que reclama en el presente incidente, para lo cual se desahogaron como pruebas de su parte, las siguientes:

**Pericial,** consistente en el dictamen rendido por el **XXXXXX**, perito nombrado por la parte actora incidentista, visible a fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y seis del sumario.

En dicho dictamen, el perito refirió como propósito del dictamen, determinar el valor de las rentas del inmueble ubicado en

calle **XXXXXX** número **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX** de esta **ciudad**, del periodo comprendido del mes de mayo de dos mil diecisiete al tres de julio de dos mil veinte, para lo cual anexó mapas de macro y de micro localización del inmueble, obtenidos del programa de visor cartográfico del Estado de Aguascalientes.

Del dictamen se advierte que el perito señaló las características físicas del inmueble así como su descripción general, lo que apoyó con fotografías que, refiere, corresponden al estado actual del inmueble. En cuanto a la superficie del terreno, señala que éste cuenta con **sesenta y siete punto cinco metros cuadrados**, lo que difiere con el documento base de la acción visible a fojas siete a doce del sumario, en que se estableció que el referido inmueble cuenta con una superficie de **sesenta y seis punto noventa y cinco metros cuadrados**.

En el capítulo de “conclusiones y respuestas al planteamiento del problema”, señaló que se hizo un estudio de mercado en casas por la misma zona y de homologación, donde se obtiene que las casas del entorno en que se encuentra el inmueble materia del juicio, son fraccionamientos ubicados al oriente de la ciudad, que son de tipo interés social donde la diferencia radica en que unos terrenos son de noventa metros cuadrados y otros de sesenta y siete punto cinco metros cuadrados. Por lo que refiere, si bien existe diferencia en la superficie del terreno, no hace distinción en el valor de rentas que se cobra de los mismos. Señaló que para realizar la comparativa, tomó en cuenta casas sin amueblar que tienen dos recámaras, un baño, espacio para cocina y comedor y un lugar de estacionamiento, que por el diseño de tipo de inmuebles siempre los tienen al frente de la fachada, por lo que concluyó que para el año dos mil veinte, por mes en la zona en cuestión, la renta era de **tres mil quinientos pesos**.

Para determinar el valor de las rentas en los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, utilizó como método descontar la

inflación anual para cada año, obtenida de los datos de inflación de la página de internet del INEGI y que refiere en el escrito de estudio, obteniendo el valor mensual para el dos mil diecisiete, de tres mil diecisiete pesos cincuenta y seis centavos; dos mil dieciocho, tres mil doscientos treinta y seis pesos sesenta y ocho centavos; y para el dos mil diecinueve, tres mil cuatrocientos pesos noventa y cinco centavos.

Ahora, debe de recordarse que las pruebas periciales tienen como cometido el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.A.E.45 K (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, página 3605, número de registro 2010576, que a la letra señala:

**“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver

determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

Así, atendiendo a que los peritos nombrados en juicio son auxiliares de los juzgadores para que éstos últimos puedan allegarse de aquellos elementos que se escapan de sus conocimientos, los dictámenes que rindan tienen que señalar de manera expresa, no solo sus conclusiones, sino también los métodos que utilizaron para obtenerlas, pues de lo contrario, las autoridades jurisdiccionales no pueden tener certeza que en efecto,

las referidas conclusiones sean objetivas y no meras apreciaciones de los peritos.

Por ende, si en la especie la pericial en estudio tenía como objetivo determinar el valor de las rentas mensuales del inmueble materia del juicio, entonces, el perito tenía que haber señalado el universo de inmuebles que analizó para llevar el estudio de mercado que refiere realizó, las rentas que por cada una de éstas se pedía y la manera en que obtuvo dicha información, lo que en la especie no ocurrió; aunado a esto, el perito calculó el precio de las rentas correspondientes a los años del dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, con base en la inflación de cada uno de los referidos años, siendo esto incorrecto, ya que la inflación no es un parámetro para realizar el cálculo de las rentas, sino que el perito debió tomar en consideración las situaciones particulares que presentaba el inmueble en cada año, así como las rentas que se cobraban en dichos años por inmuebles de similares condiciones. Por todo lo anterior es que ésta autoridad no tiene certeza de que en efecto las conclusiones que vierte sean objetivas y no meras apreciaciones del perito, de ahí que a consideración de la suscrita, el dictamen en análisis es dogmático y por ende, en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, carente de valor probatorio.

Sirve de apoyo la tesis de la Novena Época, Registro: 188616, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.134 P, Página: 1115, que señala:

**“DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún

objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio."

**Documental privada**, consistente en el estado de cuenta expedido por **XXXXX**, visible a foja trescientos setenta de autos, el cual en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno pues el mismo fue expedido por un tercero encargado del suministro de agua en el municipio de Aguascalientes.

Sin embargo, el hecho de que al mismo se le haya concedido valor probatorio, no indica que tenga eficacia probatoria, ya que se tratan de dos elementos distintos, pues el primero es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; en tanto que el segundo de los referidos únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que, a través suyo, han quedado plasmados. Ahora, si bien en el presente caso a dicho documento se le otorgó valor probatorio atendiendo a la naturaleza de la que proviene, la misma no tiene eficacia probatoria para acreditar el incidente de liquidación en estudio, pues tal como se advierte de la sentencia definitiva dictada en autos, sólo fue objeto de condena, además de los gastos y costas, los daños y perjuicios consistente en las rentas

que **XXXXXX** dejó de percibir durante el tiempo que no tuvo en posesión el inmueble materia del juicio, sin que fuera objeto de condena el pago de los servicios contratados en el inmueble; por lo que al ser sentencia firme, en términos de los artículos 82 y 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la suscrita no puede variar la referida resolución y liquidar cuestiones que no fueron objeto de condena en el principal.

Cobra aplicación a la anterior consideración, la tesis aislada de la octava época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 1994, tesis I. 3o. A. 145 K, página 385, con número de registro 210315, que a la letra dice:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares,*



concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.

Ahora, como ya fue señalado, en el presente caso se dictó sentencia definitiva en la que entre otras cosas, se condenó a la demandada al pago de daños y perjuicios que sufrió **XXXXXX**, esto derivado que en el sumario quedó acreditado que **XXXXXX** llegó a arrendar el inmueble materia del juicio en el principal, durante el tiempo que lo tuvo en su posesión. De ahí que si el Código Civil del Estado en los artículos 1980 y 1979 refiere que los daños son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del acreedor por falta de cumplimiento de una obligación, y los perjuicios son la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, entonces es evidente que el menoscabo que en el presente caso sufrió **XXXXXX**, fue respecto de las rentas que **XXXXXX** obtuvo por dar en arrendamiento el citado inmueble, de ahí que la cuestión a dilucidar son las cantidades que

la referida demandada obtuvo por dicho concepto y no en sí la cantidad en la que en su caso debió de haberse rentado el inmueble desde el mes de mayo de dos mil diecisiete hasta el tres de julio de dos mil veinte, fecha en que se dio posesión del inmueble a la parte actora.

En tal sentido, una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en el presente incidente, se advierte que con las mismas no se acreditó la cuantificación de los daños y perjuicios respecto del inmueble materia del presente juicio, por lo que en este momento procesal no es posible liquidar dicho concepto.

En cuanto al pago de gastos y costas que reclama, se hacen las siguientes consideraciones:

Las costas del juicio tienen como objeto resarcir a la parte vencedora del juicio, entre otras cosas, de los honorarios profesionales al licenciado en derecho que le asesorara durante el procedimiento, por ser una erogación que tiene origen de la necesidad de promover un juicio, los cuales deben de ajustarse al Arancel aplicable, que en este caso lo es Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, pues era éste ordenamiento legal el que se encontraba vigente al momento de la tramitación del incidente que se analiza, por lo que tal concepto debe ajustarse a dicha disposición legal.

Así pues, a fin de regular los honorarios que deberá cubrir la parte perdedora, debe determinarse en primer término, si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada, y de esa manera saber qué disposiciones del arancel, son aplicables al caso concreto; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda formulada por la parte actora.

A las anteriores consideraciones, sirve de sustento legal la jurisprudencia por contradicción de tesis 181/2010, consultable

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXIX, enero de 2009, I.11o.C. J/16, página 2420, que señala:

**“CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". **De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada.** Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.”

Ahora bien, analizado que fue el escrito de demanda, se desprende que sí existen prestaciones reclamadas a la demandada incidentista susceptibles de calcularse, pues al haberse demandado como acción principal la reivindicatoria, es necesario establecer el valor de dicho inmueble, para determinar el valor del juicio, y con base en dicho valor reclamar los gastos y costas que le corresponden.

Luego, partiendo de que la cuantía del presente juicio sí es determinable, resultan aplicables las determinaciones contenidas en el *Capítulo III relativos a los Asuntos Civiles de Cuantía Determinada o Determinable* del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, siendo que se encuentra supeditada su aplicación a que dentro del procedimiento se tenga conocimiento del valor en monetario del inmueble objeto del juicio, situación que no ha acontecido en el juicio que nos ocupa, por lo tanto esta Juzgadora se encuentra en imposibilidad material de realizar la regulación de los honorarios reclamados por la actora al día en que se dicta la presente resolución; consecuentemente es menester que a fin de regular los honorarios reclamados por la parte actora incidentista deberá de obrar en autos constancia del valor otorgado al inmueble, a fin de determinar cuál de los artículos del Capítulo III del arancel citado es aplicable en la especie, por lo que una vez que de ello obre constancia en el sumario y a nueva petición que de su parte se formule se acordará lo que en derecho proceda.

No soslaya esta autoridad que la parte actora incidentista tomó como base para calcular los gastos y costas que reclama, la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos doce centavos moneda nacional, que refiere, fueron entregados en crédito por el **XXXXXX** a la actora incidentista para la adquisición del inmueble objeto del juicio; sin embargo, tal cantidad sólo corresponde al préstamo que le fue otorgado por dicho

instituto a la accionante, no así al valor real del inmueble; el cual además, **debe de estar actualizado al valor del inmueble al momento en que causa ejecutoria la sentencia que condena a su pago**, ya que es cuando se define la responsabilidad de quien debe indemnizar al vencedor de los gastos efectuados.

Tampoco es ajeno para esta autoridad que como pago de gastos y costas incluye la cantidad de ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos setenta y cinco centavos moneda nacional, como concepto de adeudo del servicio de agua potable que presenta el inmueble, sin embargo, dicho concepto no es susceptible de ser integrado dentro de los gastos y costas, pues se reitera que éstos tienen como finalidad que se le restituya a la parte ganadora las erogaciones que realizó por la tramitación del juicio, tales como el pago del abogado que la representó en juicio, más no respecto de cuestiones que debieron de ser materia de condena ya sea en éste u en un juicio diverso.

Razón por la cual, se declara improcedente el incidente de liquidación hecho valer por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 59, 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara improcedente el incidente de liquidación hecho valer por la parte actora.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado del Estado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE.**

ASÍ, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza el **licenciado Adolfo González Giacinti**.- Doy fe.-

El **licenciado Adolfo González Giacinti**, en su carácter de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil, hace constar que la sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**. Conste.

L'MJMG

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **0635/2017** dictada en fecha **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, constante de **dieciséis fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres de las partes, y de terceros así como datos de identificación del inmueble materia del presente juicio**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.